

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1009/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Procede a realizar alguna modificación al acuerdo del INE, por el que se designaron consejerías de los organismos públicos locales electorales de diversos estados?

HECHOS

1. El INE emitió la convocatoria para la selección y designación de las consejerías de los organismos públicos locales electorales, entre ellos, las de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

2. El veintiséis de septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que designó a las personas consejeras de los organismos públicos locales electorales.

3. Al no figurar en la lista de consejerías seleccionadas, la actora presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Planteamientos de la parte promovente:

- El INE debió tomar en consideración el principio de alternancia dinámica. Al finalizar dos consejeros hombres y una consejera mujer, debió de elegir a dos consejeras mujeres y un consejero hombre.
- El Instituto local ha estado integrado, históricamente, por una mayoría de hombres.
- En el Acuerdo INE/CG27/2024, el Consejo General había determinado que dos consejerías electorales iban a ser ocupadas por mujeres y una por un hombre, por lo que al escoger 2 hombres y 1 mujer se vulneran los principios de congruencia y certeza.
- La Comisión de Vinculación omitió conformar una lista de hasta cinco personas aspirantes por cada cargo.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- El INE no tenía una obligación de considerar la alternancia dinámica en la selección de consejerías locales.
- Si bien el Instituto local ha estado integrado, históricamente, por una mayoría de hombres, de 2017 a 2024 estuvo integrado por cuatro mujeres y tres hombres.
- El acuerdo del INE cumple con la paridad de género en órganos impares.
- La actora parte de una premisa incorrecta al aseverar que en el Acuerdo INE/CG27/2024, el Consejo General determinó la cantidad de mujeres y hombres que iban a integrar el Instituto local.
- La Comisión de Vinculación tiene libertad para remitir la cantidad de perfiles que considere idóneos, mientras sean un máximo de cinco, sin existir un mínimo.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1009/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a ** de noviembre de dos mil veinticuatro²

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron, entre otras, la designación de tres consejerías del **organismo público local electoral de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Se estima que el acuerdo reclamado es conforme a Derecho pues: **a)** la Comisión de Vinculación no estaba obligada a hacer necesariamente 5 propuestas por vacante; y **b)** en el caso no existía obligación de designar 2 mujeres y 1 hombre.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 15, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.

² En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.

| | |
|------------------------------------|----|
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 3. COMPETENCIA | 4 |
| 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 6. RESOLUTIVO..... | 16 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Comisión de Vinculación: | Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto local: | DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Instituto local es un órgano que está integrado por 7 consejerías. En términos del género de sus integrantes, desde el año 2014 a la fecha, el Consejo General del referido Instituto **se conformó mayoritariamente por mujeres.**³ Además, en su última integración, el consejo general estuvo conformado por 4 mujeres (una de ellas su presidenta) y 3 hombres.
- (2) A inicios del año 2024, se convocó para la renovación de 3 consejerías, pues concluían su encargo 2 hombres y 1 mujer (ninguna de tales personas ocupaba la presidencia del Instituto).
- (3) Seguido el procedimiento respectivo, el Consejo General del INE designó a 2 hombres y 1 mujer (acto impugnado en el presente juicio)⁴, con lo cual **mantuvo una integración preponderantemente de mujeres.**

³ El histórico de la conformación por género de los integrantes del Instituto local aparece en el apartado 5.3 de esta sentencia.

⁴ Acuerdo INE/CG2243/2024.



- (4) La actora del presente asunto es una ciudadana de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que participó en el proceso de renovación de consejerías. Ella cuestiona la designación hecha por el INE, para lo cual le plantea a esta Sala Superior que debe aplicarse una regla de alternancia de género **no en la integración total del órgano**, sino **en el bloque de consejerías salientes**, con independencia de que con el resultado de la designación subsista —tal como ocurre en el caso concreto— una integración mayoritaria de mujeres. En ese sentido, sostiene que si concluyeron en su encargo 2 hombres y 1 mujer, las nuevas designaciones deberían recaer necesariamente en 2 mujeres y 1 hombre.
- (5) En la presente sentencia se determina que **no le asiste la razón**, tal como se explica en los apartados subsecuentes

2. ANTECEDENTES

- (6) **Emisión de las convocatorias.** El dieciocho de enero, mediante acuerdo INE/CG27/2024, el Consejo General del INE emitió las convocatorias para el proceso de selección y designación de las presidencias y consejerías electorales vacantes en los diversos organismos públicos locales electorales, entre ellas, las correspondientes al estado de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (7) **Registro.** A decir de la actora, se registró en tiempo a la convocatoria para la renovación de tres vacantes.
- (8) **Acuerdo INE/CG2243/2024 (acto impugnado).** El veintiséis de septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo respecto de la designación de las consejerías vacantes, incluyendo las relacionadas al estado de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (9) En la determinación se aprobó, en lo que interesa, la designación de tres consejerías electorales, las cuales serían ocupadas como sigue:

| Nombre | Cargo | Periodo |
|----------------------------------|----------------------|---------|
| DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) | Consejería Electoral | 7 años |
| DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) | Consejería Electoral | 7 años |

| | | |
|--------------------------|----------------------|--------|
| DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Consejería Electoral | 7 años |
|--------------------------|----------------------|--------|

- (10) **Presentación de una demanda de juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-10009/2024).** En contra de la designación de consejerías, la actora, por propio derecho y en su carácter de aspirante a consejera electoral del Instituto local, promovió un medio de impugnación.
- (11) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, tramitó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra del acuerdo por el cual el Consejo General del INE designó las presidencias y consejerías electorales de diversos organismos públicos locales electorales.⁵

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación:⁶
- (14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el juicio; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación;

⁵ Con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, así como lo establecido en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁶ De conformidad con los artículos 8° y 9°, apartado 1, de la Ley de Medios.



- vi)** los agravios que, en concepto de la actora, le causa el acto impugnado, y **vii)** las pruebas ofrecidas.
- (15) **Oportunidad.** El juicio debe tenerse por presentado en tiempo, en vista de que la actora señala tener conocimiento del acuerdo el viernes veintisiete de septiembre, sin que existan elementos fehacientes que demuestren que el acto haya sido publicado en la página del INE con anterioridad a esa fecha⁷ o la autoridad haya hecho valer alguna causal de improcedencia al respecto.
- (16) Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del lunes treinta de septiembre al jueves tres de octubre**, debiendo descontarse del cómputo los días sábado veintiocho y domingo veintinueve ambos de septiembre, al ser inhábiles, pues el caso no está relacionado con un proceso electoral.⁸
- (17) Por lo tanto, si la demanda se presentó el **dos de octubre**, esto es, un día antes de la fecha límite, se aprecia, como se adelantó, que el juicio se promovió de forma oportuna
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque la actora promueve por propio derecho, en su calidad de aspirante registrada en el proceso de selección de consejerías del Instituto local, mientras que el acto impugnado la excluye de formar parte de las consejerías designadas, lo que estima, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral local.
- (19) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

⁷ De conformidad con la Convocatoria, en su base quinta, todas las notificaciones se harán mediante el portal de internet del INE.

⁸ En atención a lo estipulado en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 1/2009, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

- (20) La actora del presente asunto es una ciudadana que participó en el proceso de renovación de 3 consejerías del Instituto local. Toda vez que no fue seleccionada le solicita a esta Sala Superior que revise la decisión del INE de designar a 2 hombres y 1 mujer, cuando en concepto de la actora debieron seleccionarse a 2 mujeres y 1 hombre.
- (21) En efecto, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para la selección y designación de las consejerías de los organismos públicos locales electorales, entre ellas, **3 en DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. La actora participó en el proceso de selección.
- (22) Agotadas las etapas correspondientes del concurso y una vez que fue analizada la idoneidad de las personas aspirantes, la **Comisión de Vinculación** envió las listas con las propuestas. En lo que interesa al caso concreto, remitió una propuesta de 3 personas, las cuales consistieron en 2 hombres y 1 mujer.
- (23) El **Consejo General del INE** aprobó el acuerdo relativo a la designación de las consejerías electorales del Instituto local, en el que se designaron a 2 hombres y 1 mujer para ocupar los cargos de consejerías electorales por siete años. En consecuencia, el Instituto local quedó integrado por 4 mujeres y 3 hombres.
- (24) Inconforme con el listado de las personas propuestas para ocupar las consejerías locales y su posterior designación, la actora presenta el juicio de la ciudadanía en que se actúa y **hace valer los agravios siguientes** que se extraen de la demanda respectiva:
- a) Que el **procedimiento seguido** para la elaboración del dictamen de propuesta de personas a designar **es contrario a Derecho**, pues en concepto de la actora, la Comisión de Vinculación omitió conformar una lista de hasta cinco personas aspirantes por cada cargo a designar, garantizando el principio de paridad de género.



Así, en su concepto, la comisión no debió presentar una única propuesta por consejería, sino hasta 5 alternativas por cada uno de los 3 puestos.

- b) Que la **designación hecha de 2 hombres y 1 mujer es contraria a Derecho**, pues para la actora la regla de alternancia de género se aplica no en la integración total del órgano, **sino en el bloque de consejerías salientes**, con independencia de que con el resultado de la designación subsista —tal como ocurre en el caso concreto— una integración mayoritaria de mujeres.

En ese sentido, sostiene que, si concluyeron en su encargo 2 hombres y 1 mujer, las nuevas designaciones **deberían recaer necesariamente en 2 mujeres y 1 hombre**.

Para respaldar su postura, la actora afirma que debieron designarse 2 mujeres y 1 hombre, en atención a lo siguiente:

- Que en la convocatoria original del proceso de renovación se estableció una acción afirmativa que reservó 2 consejerías para mujeres y solo 1 para un hombre (Acuerdo INE/CG27/2024).
- Que el INE estaba obligado a designar más mujeres, pues históricamente el Instituto local ha sido integrado por más hombres.
- Además, afirma que, si concluyeron en el cargo 2 hombres y 1 mujer, necesariamente deberían designarse las personas en una proporción de géneros opuesta a la saliente (2 mujeres y 1 hombre).

Refiere que, si bien esta postura no está explicitada de forma manifiesta en la legislación, se desprende de la regla de alternancia reconocida en diversos precedentes de la Sala Superior y en la aplicación analógica del numeral 106, párrafo

1, de la LEGIPE que alude a la alternancia de géneros en la conformación total de los plenos de los Tribunales Electorales locales.

Por tales motivos, la actora afirma que la designación hecha por el INE trasgrede los principios de alternancia dinámica de género, paridad, legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia y debida fundamentación y motivación.

- (25) Tales planteamientos identificados en los incisos anteriores (a y b) se analizan en los apartados subsecuentes.

5.2. Metodología de estudio

- (26) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a la actora, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) Para esta Sala Superior, los agravios sin infundados por una parte e inoperantes por otra, por lo que lo conducente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

5.3.1. La Comisión de Vinculación no estaba obligada a hacer necesariamente 5 propuestas por vacante

- (28) La parte actora aduce que la Comisión de Vinculación omitió conformar una lista de hasta cinco personas aspirantes **por cargo**, para ponerla en consideración del Consejo General del INE. **No le asiste la razón a la actora.**
- (29) En el proceso de designación de consejerías electorales de los institutos locales, el INE emite una convocatoria en la cual se precisan: los plazos, los requisitos a cumplir, la documentación a presentar, el procedimiento a seguir y las etapas que lo conforman.



- (30) Posteriormente, la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso, para posteriormente proponer al Consejo General del INE una lista de **hasta cinco nombres** por vacante,⁹ con aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local.
- (31) Cabe destacar que la expresión “hasta cinco” indica que el número máximo de propuestas será de 5, lo cual no obliga a la Comisión a presentar necesariamente 5 propuestas si no lo estima pertinente.
- (32) Además, en el punto séptimo de la convocatoria emitida por el Consejo General para el proceso de designación en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se dispuso que, conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral y 24, párrafo 2, del Reglamento de Consejerías, la Comisión de Vinculación debía presentar al Consejo General **una lista** con las personas aspirantes para ocupar el cargo.
- (33) De conformidad con el artículo 24, numerales 2 y 4, del citado Reglamento de Consejerías, la propuesta **debe contener un dictamen debidamente fundado y motivado**, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la persona aspirante.
- (34) Una vez elaborada la propuesta, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación deberá someterla a consideración del Consejo General para la designación correspondiente.
- (35) Al respecto, como se adelantó, es criterio de esta Sala Superior que dicha disposición **no obliga a la Comisión de Vinculación a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de aspirantes**, porque la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo, por lo

⁹ Artículo 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-1009/2024

que a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de la totalidad de los aspirantes.¹⁰

- (36) Asimismo, esta Sala Superior ha señalado **que la designación de las consejerías electorales locales es una atribución discrecional del Consejo General**, la cual debe desarrollarse conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes aplicables.¹¹
- (37) De ahí que la ponderación realizada por las Consejerías del INE está amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las personas aspirantes o de la obtenida en las entrevistas realizadas. Por lo que se considera que la designación para ocupar el cargo de Consejerías locales es un acto técnico-discrecional complejo,¹² integrado por etapas de evaluación objetivas (examen de conocimientos y ensayo presencial) y subjetivas (valoración curricular y entrevista).
- (38) **En el caso concreto**, la actora sostiene que debieron presentarse 5 propuestas por vacantes.
- (39) Sin embargo, en los términos de lo ya expuesto, se observa que **no le asiste la razón a la actora**, ya que no existe obligación de proponer el número máximo de perfiles.
- (40) Tal como se indicó, no existen elementos normativos que obliguen a que se haga el número máximo de propuesta y, en cambio, la designación de las consejerías locales es una atribución discrecional del Consejo General del INE, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución general y en las leyes aplicables.
- (41) Esto le permite a la autoridad administrativa evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar para elegir aquel que resulte mejor, a través de **un dictamen en el**

¹⁰ SUP-RAP-400/2018, SUP-JDC-1010/2024, entre otros.

¹¹ SUP-RAP-642/2017

¹² SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.



que funde y motive el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo.

- (42) Esto no puede ser considerado como una actuación indebida o arbitraria, ya que se debe desarrollar de conformidad con las etapas del proceso y, en todo caso, está sujeta al cumplimiento de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.¹³
- (43) Superada la etapa de valoración objetiva, el procedimiento deja a plena discrecionalidad para que la Comisión de Vinculación remita un dictamen con el número de personas que estime pertinentes y hasta **un máximo de cinco por puesto**; asimismo, el Consejo General tendrá facultad de designar a las personas que consideren idóneas para ocupar una consejería.
- (44) Así, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable expuso de forma clara cuáles fueron las capacidades, habilidades o aptitudes que se debían cumplir para ocupar los cargos de consejerías locales, sin que este aspecto este propiamente cuestionado.
- (45) No pasa inadvertido que la actora menciona los expedientes SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC-1109/2021, aduciendo que estos corroboran la obligación de la Comisión de Vinculación de presentar un listado de cinco aspirantes.
- (46) Sin embargo, se advierte que en estos precedentes se hace mención de que la Comisión de Vinculación presentará una lista de hasta cinco personas aspirantes, lo cual no implica, en ningún sentido, una obligación a la citada comisión de postular, forzosamente, cinco perfiles. Esto en virtud de que la Comisión de Vinculación tiene libertad de remitir un dictamen con un máximo de cinco personas por puesto, sin una limitación mínima, tal como ya se dijo.

¹³ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-2501/2014, SUP-RAP-400/2018, SUP-JDC-1054/2024 y acumulados, entre otros.

5.3.2. No existía obligación de designar a dos mujeres y un hombre

- (47) La actora sostiene que la designación hecha por el INE es contraria a Derecho, ya que, en su concepto, en los 3 cargos vacantes debieron nombrarse 2 mujeres y 1 hombre, en aplicación de la regla de alternancia dinámica en favor del género femenino.
- (48) Por ese motivo, si se estaban renovando 3 cargos ocupados por 2 hombres y 1 mujer, la designación debía recaer en una proporción inversa de los géneros.
- (49) **No le asiste la razón**, tal como se explica enseguida.
- (50) **En primer término**, la actora sostiene que en la convocatoria original del proceso de renovación se estableció una acción afirmativa que reservó 2 consejerías para mujeres y solo 1 para un hombre (Acuerdo INE/CG27/2024).
- (51) Esto no es así. En el Acuerdo INE/CG27/2024 anexo 3 se estableció lo siguiente:

Tabla 3
Criterios para la emisión de convocatorias mixtas

| Núm. | Entidad | Cargos salientes | | Total | Conformación con vacantes 2024 | | | | | |
|------|---------------------|------------------|-----------|-----------|--------------------------------|-----------|-------------|----------|-----------|-----------|
| | | Consejerías | | | Consejería | | Presidencia | | Total | |
| | | M | H | | M | H | M | H | M | H |
| | Total | 25 | 30 | 56 | 46 | 25 | 14 | 6 | 60 | 31 |
| 1 | Baja California Sur | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | | 1 | 2 | 2 |
| 2 | Campeche | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 3 | Chiapas | 0 | 0 | 1 | 5 | 1 | 0 | | 5 | 1 |
| 4 | Ciudad de México | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 5 | Colima | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 6 | Estado de México | 2 | 1 | 3 | 3 | 0 | 1 | | 4 | 0 |
| 7 | Guanajuato | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 8 | Guerrero | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 9 | Jalisco | 1 | 2 | 3 | 3 | 0 | 1 | | 4 | 0 |
| 10 | Michoacán | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | | 1 | 2 | 2 |
| 11 | Morelos | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 12 | Nuevo León | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | | 3 | 2 |
| 13 | Oaxaca | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 14 | Querétaro | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | 1 | | 3 | 1 |
| 15 | San Luis Potosí | 1 | 2 | 3 | 1 | 2 | 1 | | 2 | 2 |
| 16 | Sonora | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | | 1 | 2 | 2 |
| 17 | Tabasco | 1 | 2 | 3 | 1 | 2 | 1 | | 2 | 2 |
| 18 | Tlaxcala | 0 | 1 | 1 | 3 | 2 | | 1 | 3 | 3 |
| 19 | Veracruz | 0 | 1 | 1 | 3 | 2 | 1 | | 4 | 2 |
| 20 | Yucatán | 2 | 1 | 3 | 1 | 2 | | 1 | 1 | 3 |
| 21 | Zacatecas | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | | 1 | 2 | 2 |



- (52) De la lectura de la tabla anterior esta Sala Superior no observa que el INE hubiera reservado 2 consejerías vacantes exclusivamente para mujeres y 1 para un hombre.
- (53) Por el contrario, se advierte que señaló que las entidades enlistadas se ubicaban en el supuesto de **convocatorias mixtas** (no exclusivas para mujeres) y solo se estableció el género de los puesto **que se mantenían en el encargo**.
- (54) Dicho de otra forma, la tabla refiere a **la cantidad de mujeres y hombres que siguen en el encargo**, previo a la designación realizada por el Consejo General del INE. Por ese motivo, la tabla indica que presenta la **conformación con vacantes 2024**, el género de los integrantes al momento de finalizar las tres consejerías salientes (2 mujeres, 1 hombre y 1 consejera presidenta).
- (55) No existe elemento normativo alguno ni manifestación de ningún tipo en el sentido de que las vacantes serían cubiertas necesariamente en una proporción de 2 mujeres y 1 hombre. De ahí que no le asiste la razón a la actora.
- (56) **En segundo término**, la demandante también sostiene que el INE estaba obligado a designar más mujeres en el bloque de 3 cargos a renovar, pues históricamente el Instituto local ha sido integrado por más hombres.
- (57) **No le asiste la razón, pues con independencia de que la alternancia no se garantiza por bloque de cargos salientes** —tal como se analiza más adelante—, del histórico de integraciones se observa que desde el año 2014 a la fecha, el Consejo General del Instituto local **se conformó mayoritariamente por mujeres**, tal como se evidencia en la tabla siguiente:

| INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO LOCAL | | | | | | |
|---------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| Año | 2014 | 2017 | 2020 | 2020 | 2021 | 2024 |
| Acuerdo | INE/CG165/2014 | INE/CG431/2017 | INE/CG293/2020 | INE/CG194/2020 | INE/CG374/2021 | INE/CG2243/2024 |
| Designación | Una presidenta Tres consejeras Tres consejeros | Dos consejeros Una consejera | Una consejera Un consejero | Una presidenta | Una presidenta Un consejero | Dos consejeros Una consejera |
| Integración | Una presidenta Tres consejeras Tres consejeros | Una presidenta Tres consejeras Tres consejeros | Una presidenta Tres consejeras Tres consejeros | Una presidenta Tres mujeres Tres hombres | Una presidenta Tres mujeres Tres hombres | Una presidenta Tres mujeres Tres hombres |
| Género mayoritario | Mujeres | Mujeres | Mujeres | Mujeres | Mujeres | Mujeres |

- (58) Así, del histórico de integraciones desde 2014 se observa que el Instituto local se ha integrado mayoritariamente por mujeres, motivo por el cual se estima que tampoco le asiste la razón a la actora en cuanto a su argumento de conformación histórica del Consejo General de la autoridad administrativa electoral local.
- (59) **En tercer lugar**, la actora afirma que, si concluyeron en el cargo 2 hombres y 1 mujer, necesariamente deberían designarse las personas en una proporción de géneros opuesta a la saliente (2 mujeres y 1 hombre).
- (60) Refiere que, si bien esta postura no está explicitada de forma manifiesta en la legislación, se desprende de la regla de alternancia reconocida en diversos precedentes de la Sala Superior y en la aplicación analógica del numeral 106, párrafo 1, de la LEGIPE que alude a la alternancia de géneros en la conformación total de los plenos de los Tribunales Electorales locales. **Tampoco le asiste la razón.**
- (61) Conforme el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2 de la Constitución el INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los OPLE.
- (62) La Constitución establece que dicho órgano de dirección de los OPLE estará conformado por seis consejerías electorales y la titular de la presidencia, en cuya designación se observará el principio de paridad.
- (63) Esta Sala Superior ha establecido que el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia si se trata de la designación de autoridades que conformarán un órgano impar administrativo local, ya que ello refuerza el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a los cargos públicos.
- (64) Asimismo, la alternancia dinámica debe considerarse en su doble dimensión, tanto **en la conformación total del Consejo General de los**



OPLE, como en la presidencia de dicho órgano¹⁴. Además, se ha sostenido que la designación de mujeres en los órganos de dirección de los OPLE es una medida adecuada para alcanzar la paridad y reducir la brecha de desigualdad que ha subsistido en México respecto de ellas.¹⁵

- (65) Así, se ha considerado que las mujeres no sólo han sido discriminadas en el espacio político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.
- (66) De modo que no basta garantizar la integración paritaria con un mínimo de tres personas, sino que de manera progresiva se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder al más alto cargo de dirección en los OPLE.
- (67) Incluso, esta Sala Superior ha considerado que, el principio de paridad se debe interpretar como un mandato de optimización flexible, en el cual el aspecto numérico es un punto de partida o un piso mínimo, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica de las mujeres en la conformación del OPLE.
- (68) Ahora bien, esta Sala Superior también ha señalado que, aunque se repita la integración de un órgano con mayoría de hombres, la designación de consejerías es válida, **siempre que la conformación del OPLE en cuestión sea paritaria y haya paridad en el global de los consejos de los organismos electorales.**¹⁶
- (69) **En el caso concreto**, se observa que la designación del INE no incumple el principio de paridad ni la regla de alternancia considerando que:
- La presidencia del Instituto local se mantiene a cargo de una mujer.
 - La integración total del órgano se mantiene paritaria en favor de las mujeres.

¹⁴ SUP-RAP-452/2021.

¹⁵ SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-1044/2021.

¹⁶ SUP-JDC-10009/2020, SUP-JDC-1351/2021, SUP-JDC-573/2022.

SUP-JDC-1009/2024

- Aunque se repitió la proporción de 2 hombres y 1 mujer al renovarse 3 vacantes, ello no es ilegal en tanto que, como se adelantó, se mantiene la conformación paritaria del órgano en favor de las mujeres.
- (70) En ese sentido, se reitera, no se vulnera la integración paritaria del órgano ni se trasgrede la regla de alternancia en perjuicio de las mujeres.
- (71) Por el contrario, se advierte que, con la designación de 2 hombres y 1 mujer, el Instituto local quedó integrado por una consejera presidenta, tres consejeras y tres consejeros: es decir quedó integrado por **cuatro mujeres y tres hombres**, lo cual cumple con la paridad en la conformación total.
- (72) Además, en materia de igualdad, la paridad de género se transgrede cuando las reglas se aplican para beneficiar a los hombres en perjuicio de las mujeres, lo cual no ocurre en el caso concreto.
- (73) Cabe mencionar que la actora, en su demanda, menciona como precedente el SUP-RAP-452/2021 y acumulados. A su parecer, esta Sala Superior ha determinado que, en las convocatorias y designación de los institutos electorales locales, procede atender el principio de alternancia de género.
- (74) Sin embargo, cabe mencionar que este precedente hace mención específica de la presidencia del órgano de dirección y en términos de la conformación total del Consejo General, por lo que no es aplicable al caso concreto. Esto, como se mencionó con anterioridad, ya que el órgano se encuentra integrado paritariamente con una mayoría de mujeres en su designación final.
- (75) Debido a lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRH